

Bogotá, Agosto 12 de 2022.

Doctora:

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

(Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO. RAD.11001400306620210027500

Demandante: Olga Cecilia Garzón Rodríguez

Demandada: Matilde Cortes Palomares

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**
contra el auto calendado ocho (8) de Agosto de 2022.

Respetados Todos:

Olga Cecilia Garzón Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 23.500.272 de San Miguel de Sema (Boy) y Tarjeta Profesional número 109796 del C.S.J en calidad de parte demandante dentro del Proceso ejecutivo singular No. 20210027500 contra Matilde Cortes Palomares me permito manifestar que interpongo recurso de reposición con fundamento en el art 318 del C.G.P contra el auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022 mediante el cual Declara de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libro mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 y decreta el levantamiento de medidas cautelares por lo siguiente:

1. Presente Demanda Ejecutiva contra Matilde Cortes Palomares en línea el 23 de Noviembre de 2020 la cual se sometió a reparto y radico en el Juzgado 66 civil Municipal el 26 de marzo de 2021 estando vigente el **Decreto Legislativo 806 de 2020** el cual introdujo *modificaciones a los actos de publicidad* del proceso como la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento, a razón de la pandemia de la COVID-19, que obligó a adoptar el aislamiento de la mayor parte de la población como medida preventiva y, en consecuencia, modifíco el procedimiento ejecutivo entre otros dispuso en el parágrafo 2 del artículo 8° que la autoridad judicial podría solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” así las cosas flexibilizo el Decreto el rigorismo en el procedimiento y actuaciones procesales a fin de garantizar el Derecho sustancial por encima del formal y así la tutela efectiva

jurisdiccional del Estado no siendo comprensible con tales disposiciones adoptadas en la emergencia sanitaria mundial y local la decisión recurrida toda vez el rigorismo formal que sobrepasa las mismas por lo cual se vulnera el Derecho al Debido proceso de la actora además no tener en cuenta la mora judicial ante la congestión judicial.

2. El Art.42 del C.G.P señala los Deberes del juez y lo faculta ampliamente a adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia orientado a garantizar el Derecho sustancial, la tutela efectiva judicial del Estado, Acceso a la Administración de Justicia creando el Legislador las medidas cautelares Innominadas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P al facultarlo a Declarar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión observando así que el auto calendado 8 de agosto de 2022 que Declara de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libro mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021 se aparta de garantizar los principios procesales y reglados por el legislador, torna utópico el pago de la deuda, mengua la prevalencia del Derecho sustancial sobre el procesal por lo cual se configura un exceso ritual manifiesto al Declarar de oficio la Nulidad procesal que entre otros aspectos exige unos requisitos formales y taxativos para Declararla:
 - La nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez como ordeno el auto impugnado 8 de agosto de 2022 al vulnerar el derecho Fundamental al Debido Proceso de la parte actora y configurar exceso ritual manifiesto.
 - Las Nulidades son taxativas no siendo dable por seguridad jurídica y procesal declararlas sin traslado alguno, sin la observancia integra de las causas que se comentan rodearon la exigencia de la virtualidad, son limitadas en el proceso ejecutivo al igual que los términos para proponerlas.
 - Al fallecer el demandado el proceso judicial sigue y continua con la persona **que** acredite ser el sucesor en los términos del artículo 68 del código general del proceso y el Juzgado omite la disposición legal siendo lesivo a la parte actora es así como omite la notificación por conducta concluyente que surte los mismos efectos de la notificación personal y que establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma además de otorgar poder se tiene por notificado.
 - CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES y JOSE VICENTE BALLEEN CORTES y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA en calidad de herederos de Matilde Cortes Palomares fueron notificados por conducta concluyente según constancia secretarial de fecha mayo 13 de 2022 ante el memorial escrito poder suscrito por estos adoptando una conducta procesal de

silencio ante los presuntos yerros de procedimiento al aceptar sin reparo alguno la deuda materia de ejecución por lo cual se debe respetar su posición y conducta pasiva procesal pues no alegaron yerro alguno mediante la interposición de los recursos legales, ni propusieron excepciones, no entablaron recurso alguno contra el auto que libra mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2021 dando lugar a que se continúe la ejecución con los sucesores procesales de la fallecida Matilde Cortes Palomares pues la inobservancia vulnera el Debido proceso de la parte demandante, la tutela efectiva jurisdiccional del estado y demás derechos fundamentales procesales.

3. El Director del proceso está facultado para declarar medidas cautelares innominadas en suma que respeten el derecho sustancial y mantenga la seguridad jurídica de lo actuado no siendo legal viciar sus decisiones contenidas en el auto que libra mandamiento de pago y que decreta la medida cautelar de embargo del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1238925 a nombre de la ejecutada de fechas 12 de mayo de 2021 además de no tener en cuenta factores ajenos al proceso que como la pandemia por el covid 19 ordena un cambio de procedimiento flexible frente a los rigorismos puramente formales, la mora y congestión judicial además del silencio de los herederos al presentar tardíamente el Registro de Defunción de la demandante y comparecer al proceso con aras de dilatar el proceso e insolventarse al entablar la sucesión de Matilde Cortes Palomares una vez reciben la comunicación del Art.291 del C.G.P por la empresa de mensajería Interrapidísimo (9 de agosto de 2021) por lo que se advirtió al Juzgado por la parte actora en correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2021 que ante el recibido de la comunicación del Art.291 del C.G.P el cónyuge de la ejecutada CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA informo a la demandante telefónicamente la muerte de la Señora Matilde Cortes Palomares por lo cual solicite al Juzgado Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil enviar al Despacho el Registro Civil de Defunción de Matilde Cortes y Registro Civil de Matrimonio de Matilde Cortes Palomares además los Registros Civiles de Nacimiento de su cónyuge e hijos para que obraran en el proceso ejecutivo como prueba en atención al Art.291 PARÁGRAFO 2o del C.G.P el cual se omitió por lo cual se advierte vulneración al derecho al debido proceso al señalar " El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".
4. Ante la declaratoria de nulidad oficiosa el Juzgado sustituye a los herederos frente a la carga procesal que le corresponde para ejercer sus derechos procesales, derecho de contradicción, interposición de recursos contra las providencias que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares por lo cual configura via de hecho que vulnera el debido proceso de la actora. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios *"debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial"*^[578]. La materialización de esta garantía

demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia.

Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.^[26] La Corte en la sentencia T-1306 de 2001^[27] precisó que puede llegar a configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo hay *“una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material”*.

2. El objetivo principal de las medidas cautelares es prevenir que el derecho que se encuentra en litigio se pierda debido a la demora del fallo ante la declaratoria de nulidad del auto que libra mandamiento de pago y levantamiento de medidas cautelares (12 de mayo de 2021) por lo cual solicito al Juzgado REVOQUE el auto calendado ocho (8) de agosto de 2022 y en su lugar mantenga la validez de lo actuado continúe la ejecución con los herederos de la deudora fallecida, CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES y JOSE VICENTE BALLEEN CORTES y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA permitiéndoles el derecho de contradicción y garantizar el pago de la deuda.

La verdad procesal es que existe una deuda, un título valor suscrito por la demandada Matilde Cortes Palomares y que en el régimen de obligaciones ordena a sus herederos a cancelar la deuda no existiendo yerro alguno procesal pues se envió comunicación por aviso el 9 de agosto de 2021 (Art. 291 del C.G.P) que sirvió para comparecer al proceso un (1) año después mientras adelantaban la sucesión de Matilde Cortes Palomares y así burlar las pretensiones de la parte actora en el proceso ejecutivo.

Respetada Doctora obsérvese que hay temeridad y mala fe de los herederos al no comparecer oportunamente al proceso siendo que conocían la existencia del proceso ejecutivo por lo que solicito respetuosamente ordene REVOCAR el auto 8 de agosto de 2022 por el que ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto 12 de mayo de 2021 a fin de que prevalezca el Derecho sustancial de la parte actora, se cancele la deuda por los herederos y se garantice a la suscrita la tutela efectiva jurisdiccional del Estado procesalmente.

Tenga en cuenta su Señoría que para que no se burle los Derechos fundamentales de la parte Demandante al insolventarse los herederos de la deudora patrimonialmente poniendo el inmueble embargado a nombre de terceros o de estos en juicio de sucesión recurra en lo posible y las Medidas Cautelares innominadas que aun no encontrándose expresamente contempladas en la ley son procedentes (literal c del numeral 1 del artículo 590 C.G.P) al revestir de poder al Juez de imponer ***“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*** identificando en primer lugar, claramente el interés que los herederos tienen para actuar en el proceso al tornarlo ilusorio, la legitimación que tienen en el mismo para conferir poder exigiendo aporten los registros civiles de nacimiento y de matrimonio y así garantizar nulidades procesales y buen derecho al decretar estas. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, “por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil” (Parra, 2013, p.311). Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho “siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado” (Parra, 2013, p. 311) y téngase en cuenta su Señoría que al decretar las Medidas cautelares innominadas o atípicas es el juez el que concibe la medida y señala la forma como debe materializarse.

En conclusión solicito al Juzgado mantenga las medidas cautelares decretadas el 12 de mayo de 2021 sobre el único inmueble a nombre de la deudora Matilde Cortes Palomares y en última instancia tenga en cuenta que la **medida cautelar anticipada** busca anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo. Por lo tanto, el juez debe evaluar si efectivamente lo más probable es que el fallo sea a favor de quien solicitó la medida (apariencia de buen derecho). Además, se debe tener en claro si efectivamente el no tomar esa medida puede llegar a causar un daño irreversible establecido en la sentencia C- 835 de 2013 Corte Constitucional y Art 590 del Código General del Proceso. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada como ilustra la **Sentencia T-**

237/17 y Sentencia T-214/03 la Corte Constitucional siendo indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia^[15], iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado^[16].

De modo que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

En consecuencia solicito a su Señoría REVOQUE el auto calendado ocho (8) de agosto de 2022 mediante el cual Declara de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libro mandamiento de pago del 12 de mayo de 202 y ordena levantamiento de medidas cautelares para garantizar el Art. 229 de la Constitución Política garantiza *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*, con el fin de *“propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*^[425]. Este derecho, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza a toda persona la potestad para acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, y constituye *“un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”*^[426].

Cordialmente,

OLGA CECILIA GARZON RODRIGUEZ

C.C. No.23.500.272 de San Miguel de Sema (Boy)

T.P 109796 C.S.J

Bogotá, Agosto 12 de 2022.

Doctora:

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

(Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO. RAD.11001400306620210027500

Demandante: Olga Cecilia Garzón Rodríguez

Demandada: Matilde Cortes Palomares

ASUNTO. CUMPLIMIENTO ORDEN ADECUACION DEMANDA EJECUTIVA contra HEREDEROS DETERMINADOS.

AUTO: AGOSTO 8 DE 2022

Respetada Doctora:

Olga Cecilia Garzón Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 23.500.272 de San Miguel de Sema (Boy) y Tarjeta Profesional número 109796 del C.S.J en calidad de parte demandante dentro del Proceso ejecutivo singular No. 20210027500 contra Matilde Cortes Palomares me permito adecuar la demanda ejecutiva contra herederos determinados de Matilde Cortes Palomares según dispone auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022 de la siguiente manera:

Doctora:

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

(Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: Olga Cecilia Garzón Rodríguez

Demandados: CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES, JOSE VICENTE BALLEEN CORTES y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA.

Olga Cecilia Garzón Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 23.500.272 de San Miguel de Sema (Boy) y Tarjeta Profesional número 109796 del C.S.J residente en esta ciudad, me permito interponer demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES identificada con C.C. No.53.014.812 de Bogotá, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES identificado con C.C. No. 80.027.568 de Bogotá, JOSE VICENTE BALLEEN CORTES identificado con C.C.No. 80.023.825 de Bogotá y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA identificado con C.C. No. 19.147.062 de Bogotá, residentes en la carrera 94 No.69ª 62 en Bogotá y cuyos correos electrónicos desconozco, y personas indeterminadas.

HECHOS

1. La Señora Matilde Cortes Palomares identificada con C.C. No. 4162291 de Bogotá suscribió letra de cambio a favor de Olga Cecilia Garzón Rodríguez por valor de \$12.500.000 para ser cancelada el día 9 de septiembre de 2020 en Bogotá.
2. La Señora Matilde Cortes Palomares no cancelo a la demandante Olga Cecilia Garzón Rodríguez el dinero adeudado de \$12.500.000 el 9 de septiembre de 2020 por lo cual se instaura la demanda ejecutiva a fin se cancele la suma de dinero.
3. La Señora Matilde Cortes Palomares falleció en la ciudad de Bogotá el 27 de marzo de 2021.
4. La señora CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES identificada con C.C. No.53.014.812 de Bogotá, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES identificado con C.C. No. 80.027.568 de Bogotá, JOSE VICENTE BALLEEN CORTES identificado con C.C.No. 80.023.825 de Bogotá y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA afirman ser herederos de la fallecida Matilde Cortes Palomares aportando poder para ser reconocidos como tales.
5. Ante el fallecimiento de la Señora Matilde Cortes Palomares la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados como ordena el Juzgado de conocimiento en auto calendarado 8 de agosto de 2022.

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago contra CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES identificada con C.C. No.53.014.812 de Bogotá, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES identificado con C.C. No. 80.027.568 de Bogotá, JOSE VICENTE BALLEEN CORTES identificado con C.C.No. 80.023.825 de Bogotá y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA por \$12.500.000 que corresponden al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el 15 de septiembre de 2017 al 9 de septiembre de 2020 liquidada a la tasa fluctante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$12.500.000 desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el respectivo pago de manera total liquidados a la tasa fluctante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Solicito al Juzgado tener como prueba documental el titulo valor letra de cambio aportado al proceso ejecutivo.

Poderes suscritos por los herederos de Matilde Cortes Palomares.

Certificado de Defunción de Matilde Cortes Palomares

2. Solicito al Juzgado instar a los Señores CLAUDIA YANETH BALLEEN CORTES identificada con C.C. No.53.014.812 de Bogotá, LUIS ALEJANDRO BALLEEN CORTES identificado con C.C. No. 80.027.568 de Bogotá, JOSE VICENTE BALLEEN CORTES identificado con C.C.No. 80.023.825 de Bogotá y CUSTODIO VICENTE BALLEEN MURCIA aporten registros civiles de nacimiento y de matrimonio con el fin de acreditar el parentesco según ordena el C.G.P al ser quien tiene los mismos.
3. Conforme a que los herederos conocen de la existencia del proceso ejecutivo sírvase su Señoría ordenar la notificación por conducta concluyente del auto que Libre mandamiento de pago.

CAUTELARES

Me permito solicitar al Juzgado Decrete nuevamente el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I 50C-1238925 ubicado en Bogota para garantizar el pago de la suma adeudada materia de ejecución.

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Con Fundamento en el Art. 590 literal c del CGP como es Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro se abstenga de levantar el embargo decretado sobre el inmueble con FMI No. 50C-1238925.

Solicito se tenga en cuenta los demás requisitos de la demanda inicialmente presentada conforme el Art. 82 del C.GP.

Cordialmente,

Olga Cecilia Garzón Rodríguez

C.C. 23.500.272 de San Miguel de Sema (Boy)

T.P 109796 C.S.J